

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDCI/112/2019.

ACTOR: JUAN JUSTINO LÓPEZ
TORRES.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA
MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* al rubro indicado, promovido por Juan Justino López Torres, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de ciudadano de Santa María Atzompa, Oaxaca, controvierte del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, al considerar que los mismos transgreden sus derechos político-electorales.

1. ANTECEDENTES

Con base en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el presente expediente, en el diverso JNI/14/2019 y acumulados del índice de este Tribunal, así como del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹; los cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el *Catálogo general de Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el régimen de sistemas normativos indígenas*; entre ellos, el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/305/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo indígena relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Informe sobre proceso de diálogo. Mediante oficio MSMA/PM/109/2018, recibido el ocho de junio de dos mil dieciocho, la

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

³ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁴ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

Autoridad Municipal informó que había iniciado un proceso de diálogo con las Agencias Municipales y Colonias integrantes de su Municipio, para construir consensos sobre las reglas que servirían para llevar a cabo las elecciones de autoridades municipales para fungir en el trienio dos mil veinte a dos mil veintidós.

1.4 Petición de prórroga. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio MSMA/PM/219/2018, la Autoridad Municipal solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, una prórroga para estar en condiciones de llevar ante sus Asambleas Comunitarias las reglas para la elección de las Autoridades Municipales.

1.5 Concesión de prórroga. El cuatro de octubre de ese año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó el *Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca*; asimismo, ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales.

De igual forma, acordó conceder la prórroga solicitada para que remitieran la información de sus sistemas normativos indígenas o sus Estatutos Electorales Comunitarios, antes del inicio del año electoral dos mil diecinueve, para de esa manera identificar el método de elección respectivo.

1.6 Acuerdo de la Asamblea de la Colonia Niños Héroe. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve⁵, ciudadanos de la Colonia Niños Héroe de ese Municipio, remitieron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas el acta de su asamblea comunitaria, en la que determinaron que la elección de Concejales municipales para fungir en el período 2020-2022, se llevaría a cabo por medio de planillas.

1.7 Información del Sistema Normativo de Santa María Atzompa. Mediante oficio MSMA/PM/036/2019 recibido el quince de febrero, el Presidente Municipal remitió a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas la información que le fue requerida.

⁵ En lo subsecuente, todas las fechas serán relativas a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

1.8 Remisión de documentación complementaria. El quince de marzo, mediante oficio MSMA/PM/052/2019, el Presidente y el Síndico Municipal remitieron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas las actas pendientes de las asambleas de las Colonias Perla de Antequera, Asunción, y Samaritana. De igual forma, los días cuatro y nueve de abril, la Autoridad Municipal remitió los oficios aclaratorios relacionados con el método de elección a utilizar en las próximas elecciones.

1.9 Identificación del método de elección. El diez de abril, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, mediante el que se identificó el método de elección de Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.10 Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha diecisiete de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, donde se tomó protesta al cargo a sus integrantes.

1.11 Expedición de convocatoria. Posteriormente, el uno de octubre, el Consejo Municipal Electoral expidió la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria simultánea para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022. Asamblea que tendrá verificativo el veinte del mes que transcurre.

1.12 Juicio ciudadano. El catorce de los corrientes, el actor interpuso el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado Instructor, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

1.13 Informe circunstanciado y proyecto de resolución. En proveído de fecha diecisiete de los corrientes, el Magistrado instructor tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y al considerar que el medio impugnativo se encontraba debidamente integrado, cerró instrucción, admitió las pruebas

ofrecidas por las partes y puso a consideración de este Pleno la propuesta mediante la cual se resuelve el mismo.

1.14 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor se duele de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Convocatoria para elegir a las y los integrantes al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, para el periodo 2020-2022, al considerar que los mismos vulneran sus derechos político-electorales, ante su aspiración de contender para el cargo de Presidente Municipal de ese lugar.

Luego, atendiendo a que la elección en la que pretende participar el actor, deriva del sistema normativo indígena del mismo Municipio al que pertenece, aunado a que se duele de la posible vulneración a sus derechos político-electorales, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación de

sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se estableció, el actor se duele de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Convocatoria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, para el periodo 2020-2022. Municipios que se rige por su propio sistema normativo indígena.

En ese sentido, del análisis del escrito en cuestión, y atendiendo a que el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas; se estima que el actor erró en la elección del juicio promovido, empero, en miras de garantizar su efectivo acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, resulta procedente **reencauzar** el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* al denominado ***juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos***, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva la demanda interpuesta.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, hacer las modificaciones necesarias en el control respectivo que al efecto se lleva.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el acto controvertido (Convocatoria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento) se originó el uno de octubre, mientras que el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente. Sin embargo, el actor refiere haberse enterado de éste ese mismo día (catorce de octubre), por tanto, al no existir en el expediente elementos de prueba que desvirtúen su dicho, se tiene por cierta la fecha en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido y, en consecuencia, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece por propio derecho, auto-adscribiéndose como persona indígena y en su carácter de ciudadano de Santa María Atzompa, Oaxaca; lo cual acreditó con copia de su credencial para votar, y si bien ésta es copia simple, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.
- d) **Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora, como se dijo, se duele de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Convocatoria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento, puesto que su pretensión es contender al cargo de Presidente Municipal; cargo que de acuerdo al método de elección de ese Municipio corresponde a la cabecera municipal,

de la cual el actor es habitante, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

Como se ha venido exponiendo en apartados precedentes, en su escrito de demanda el actor se duele de los requisitos de elegibilidad contenidos en la base “VI.- MÉTODO DE ELECCIÓN”, de la “Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria simultánea para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022”, expedida el uno de octubre por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; específicamente de los requisitos exigidos a las y los candidatos a Presidente Municipal, relativos a los cargos cívicos y religiosos solicitados, a saber:

[...]

VI.- MÉTODO DE ELECCIÓN:

[...]

PARA EL CASO DE LOS CANDIDATOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DEBERÁN SER ORIGINARIOS DE LA MISMA, CON UNA RESIDENCIA CONTINÚA DE 5 AÑOS, QUE HAYA CUMPLIDO POR LO MENOS UN CARGO CÍVICO Y UNO RELIGIOSO. - - - - -

CARGOS CÍVICOS:

- SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR O SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO:
- ALCALDE CONSTITUCIONAL O SUPLENTE.

CARGOS RELIGIOSOS:

- ALCALDE PRIMERO O SEGUNDO;
- MAYOR PRIMERO O SEGUNDO;
- REGIDOR PRIMERO Y SEGUNDO; Y
- COMISIONADO DEL SEÑOR DEL CORO.

Requisitos que a su consideración transgreden sus derechos político-electorales de ser votado; aunado a que éstos no han sido exigidos en los anteriores procesos electorales; por lo cual su pretensión radica en que este Tribunal revoque dicha parte de la convocatoria, a fin de que los citados requisitos no le sean exigidos para contender al cargo de Presidente Municipal.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que los precedentes de procesos electorales pasados citados por el actor, no son aplicables en el presente proceso, puesto que la convocatoria impugnada se realizó conforme al método de elección aprobado por el Consejo General. Método que derivó de una serie de asambleas comunitarias realizadas este año en el Municipio, con el objetivo de modificar su sistema normativo indígena; razón por la cual debe de prevalecer al haber quedado superados los anteriores sistemas normativos.

5.2 Agravio.

Atendiendo al planteamiento del problema y pretensión final del actor, se advierte que su agravio total radica en la vulneración a su derecho de ser votado en el cargo de Presidente Municipal, en la Asamblea General de la cabecera municipal, la cual tendrá verificativo el próximo veinte del mes que transcurre. Esto, al considerar que los requisitos de elegibilidad cívicos y religiosos contenidos en la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, son contrarios al marco jurídico que nos rige, aunado a que, señala, es materialmente imposible cumplir con cualquiera de esos requisitos.

5.3 Contexto general de Santa María Atzompa. Del expediente JNI/14/2019 y acumulados del índice de este Tribunal, se advierte lo siguiente.

Hasta el año dos mil diez, uniformemente el sistema normativo interno del Municipio se basaba en la autonomía comunitaria, siendo el sistema de la cabecera el que determinaba la composición del

Ayuntamiento. En promedio una persona ocupaba ocho años de su vida en el servicio comunitario, el cual era obligatorio para los hombres.

En el caso de los cargos del Ayuntamiento, su duración ha sido tradicionalmente de tres años. Además de estos cargos, parte de las obligaciones comunitarias son el tequio, la asistencia a las asambleas comunitarias, entre otras cooperaciones.

Respecto al método de elección, se hacía en asamblea comunitaria convocada por altavoz y la fecha de la elección era tradicionalmente entre octubre y noviembre de cada año, con la asistencia de hombres y mujeres nativas de la comunidad, en el lugar acostumbrado, la explanada municipal.

Se realizaban tres asambleas en las cuales se iba depurando a las personas seleccionadas a fin de conformar el Cabildo. El procedimiento básico consistía en la instalación de una Mesa de Debates, se hacía por el método de ternas y se votaba a mano alzada. Desde mil novecientos noventa y nueve han sido votadas mujeres en los cargos del Ayuntamiento.

A partir de dos mil seis, se configura un nuevo escenario político, caracterizado por el exponencial crecimiento demográfico, particularmente con la presencia de población no nativa de la cabecera y asentada en las colonias, una mayor pluralidad social y política, así como el incremento de la demanda de servicios públicos para la población.

El reclamo de participación electoral se concentró principalmente en las Colonias, pero no así en las Agencias Municipales, en virtud de las tradicionales relaciones de respeto intercomunitario. Las tensiones políticas y grupales llevaron al Municipio a una disputa por el sistema normativo, ya que la apertura al modelo de democracia liberal trastocaba los usos y costumbres prevalecientes desde tiempo inmemorial.

En el proceso electoral dos mil diez, pese a las tensiones, se logró el nombramiento de Autoridades Municipales de acuerdo con la tradición,

elección que fue impugnada ante los Tribunales Electorales, entrando entonces en una etapa de judicialización. Los desacuerdos mantuvieron al Municipio bajo la figura del administrador municipal durante el trienio.

Para el proceso electoral dos mil trece, las partes en conflicto, con el apoyo de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, y bajo los lineamientos de mediación electoral, facilitaron la formulación de una propuesta de procedimiento de elección consensado para que la elección se realizara mediante el uso de planillas, boletas y urnas.

En ese proceso participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las Colonias. El método de elección fue por planillas, mediante boletas depositadas en urnas que fueron instaladas en lugares públicos. Se instalaron Mesas receptoras del voto, ubicadas en los lugares utilizados para elecciones estatales.

El mismo método de elección se desarrolló en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

5.4 Método de elección de Santa María Atzompa.

A través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas identificó el método de elección de integrantes al Ayuntamiento de ese Municipio, mismo que fue aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, en que ordenó su registro; contiene en lo que aquí interesa, lo siguiente:

SANTA MARÍA ATZOMPA	
Fecha de elección:	En el mes de octubre.
Número de cargos a elegir:	18
Tipo de cargos a elegir:	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura única municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de cultura; 6. Regiduría de seguridad pública; 7. Regiduría de educación; 8. Regiduría de salud; y 9. Regiduría de ecología, desarrollo territorial y urbano.

<p>Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; • Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los últimos 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso: <u>cargos cívicos</u>: > Síndico Municipal, regidor o suplente del H. Ayuntamiento; > Alcalde constitucional o suplente. <u>cargos religiosos</u>: > Alcalde primero o segundo; > Mayor primero o segundo; > Regidor primero y segundo; y > Comisionado del señor del coro. • Para el caso de los candidatos de las Agencias de Policía y colonias, se sujetarán a los requisitos que establezcan sus Asambleas Comunitarias.
<p>Sistema de cargos:</p>	<p>El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos.</p>
<p>Edad a la que empiezan a cumplir los cargos</p>	<p>18 años.</p>
<p>Quiénes participan en el sistema de cargos:</p>	<p><u>Hombres y mujeres</u></p>
<p>Características para cumplir los cargos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Haber cumplido 18 años; • Aceptar el nombramiento designado por el Presidente municipal o el Alcalde constitucional; • Ser casado o vivir en concubinato; • Tener un modo honesto de vivir; • Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designado de mayor relevancia; • No ser bígamo.
<p>Forma en la que van subiendo en los cargos:</p>	<p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los <u>cargos cívicos</u> que existen en la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura única municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de cultura; 6. Regiduría de seguridad pública; 7. Regiduría de educación; 8. Regiduría de salud; 9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano; 10. Suplencias de las anteriores; 11. Mayor de la presidencia; 12. Ministro primero, segundo tercero y cuarto; 13. Comité de festejos; 14. alcalde; 15. Suplente primero y segundo del Alcalde; 16. Mayor del alcalde; 17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde; 18. Junta vecinal. <u>Cargos religiosos (Junta vecinal)</u>

	19. Alcalde primero y segundo; 20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 21. Gobernador; 22. Fiscal; 23. Secretario; 24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe; 25. Mayor primero y segundo; 26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, decimos tercero o sirvientes; 27. Comisionado del señor del coro; 28. Ayudante del señor del coro; y 29. Mayordomo del Santo Niño.
--	---

Por lo que hace al proceso electoral, en resumen, tenemos que:

- El Consejo Municipal Electoral emitirá la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;
 - La convocatoria será publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente(a) y Secretario(a) Municipal;
 - Se convocará a hombres, mujeres originarias y vecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias];
 - Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultanea en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio;
 - Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;
 - Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma;
 - El Ayuntamiento se integrará con nueve concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietario y cuatro suplentes, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal;
 - Por sorteo se determinará, cuáles serán las dos Agencias de Policía cuyos representantes electos

en su propia asamblea interna, ocuparán el cargo de concejales propietarios, y las dos agencias restantes, elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes, para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;

- Por sorteo se determinará qué Colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al Ayuntamiento, y de la misma manera, por sorteo se determinará las tres Colonias que elegirán a los concejales suplentes.

Acuerdo que no es controvertido por el accionante.

5.5 Análisis del agravio planteado.

5.5.1 Planteamientos del actor.

En su escrito de demanda el actor se duele de los requisitos de elegibilidad contenidos en la base “VI.- MÉTODO DE ELECCIÓN”, de la “Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria simultánea para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022”, expedida el uno de octubre por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; específicamente de los requisitos exigidos a las y los candidatos a Presidente Municipal, relativos a los cargos cívicos y religiosos solicitados, a saber:

[...]

VI.- MÉTODO DE ELECCIÓN:

[...]

PARA EL CASO DE LOS CANDIDATOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DEBERÁN SER ORIGINARIOS DE LA MISMA, CON UNA RESIDENCIA CONTINÚA DE 5 AÑOS, QUE HAYA CUMPLIDO POR LO MENOS UN CARGO CÍVICO Y UNO RELIGIOSO. -----

CARGOS CÍVICOS:

- SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR O SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO:
- ALCALDE CONSTITUCIONAL O SUPLENTE.

CARGOS RELIGIOSOS:

- ALCALDE PRIMERO O SEGUNDO;

- MAYOR PRIMERO O SEGUNDO;
- REGIDOR PRIMERO Y SEGUNDO; Y
- COMISIONADO DEL SEÑOR DEL CORO.

Requisitos que a su consideración transgreden sus derechos político-electorales de votar y ser votado, aunado a que éstos no han sido exigidos en los anteriores procesos electorales.

5.5.2 Planteamientos del Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que los precedentes de procesos electorales pasados citados por el actor, no son aplicables en el presente proceso, puesto que la convocatoria impugnada se realizó conforme al método de elección aprobado este año por el Consejo General.

Método que derivó de un proceso de conciliación entre las diversas Comunidades que conforman el Municipio, y el cual desencadenó la realización de una serie de asambleas comunitarias con el objetivo de modificar consensuadamente su sistema normativo indígena, razón por la cual debe de prevalecer al haber quedado superados los anteriores sistemas normativos.

5.5.3 Decisión de este Tribunal.

Es un hecho notorio y no controvertido que Santa María Atzompa es una comunidad indígena, que actualmente cuenta con cuatro Agencias de Policía y doce Colonias.

Igualmente, es un hecho notorio que, debido al aumento exponencial de la población, a partir del año dos mil diez la ciudadanía de las Colonias y Agencias solicitaron participar en la asamblea electiva de Autoridades Municipales celebrada en la Cabecera Municipal; al no ser posible, se generó un descontento que culminó con el nombramiento y designación de un Administrador al frente del gobierno municipal, durante el periodo de dos mil once a dos mil trece.

Debido a ello y con el objetivo de llenar el vacío de autoridad en el que se encontraban, decidieron moldear por única ocasión su sistema

normativo indígena, a modo de incluir la participación ciudadana de las Agencias y Colonias mediante la fórmula de planillas, boletas y urnas.

Es así que en el proceso electoral de dos mil dieciséis, la Cabecera Municipal, junto con las Agencias y Colonias acordaron elegir nuevamente a sus autoridades municipales mediante el sistema de planillas, boletas y urnas. Advirtiéndose que, en un primer momento la Asamblea General Comunitaria había decidido continuar con su método de asambleas; es decir, en similares términos y condiciones que el identificado y aprobado por el Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019.

Éste último derivó de un amplio proceso llevado a cabo por las y los integrantes de la cabecera municipal, Agencias y Colonias, quienes, a través de sus Asambleas Generales Comunitarias, de común acuerdo, consensaron modificar su sistema normativo indígena en los términos arriba señalados. Ello, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, tal y como quedó acreditado en la sentencia de este Tribunal, recaída en el medio impugnativo JNI/14/2019 y acumulados.

Lo anterior es así, ya que el artículo 2º de la Constitución Política Federal, prevé que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Conceptualizando a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Y comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Destacando que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En su apartado A, fracciones I y II reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Asimismo, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Por otra parte, en su fracción IV dispone que estas colectividades tienen el derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Finalmente, en su fracción VIII segundo párrafo, reitera que las constituciones y leyes de las entidades federativas, establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

En este tenor, se debe resaltar la importancia que la Constitución Política Federal concede a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, al reconocerles el carácter de entidades de interés público.

Motivo por el cual dicha norma fundamental, a partir del derecho de libre determinación y autonomía, entre otros aspectos, les reconoce su competencia para crear sus propias normas, resolver sus conflictos, elegir su propio gobierno, preservar y enriquecer todo aquello que constituya su cultura e identidad.

Sin embargo, en la fracción III del mismo apartado A, distingue que ese derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizará que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto

federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. Aclarando que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por otra parte, en el artículo 35 fracciones I y II, la Constitución Política Federal estatuye como derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares, y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Luego, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Empero, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enfatiza la importancia de que los pueblos indígenas conserven y refuercen sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

De igual forma, la Constitución Política Local dispone en su artículo 113 fracción I que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas, integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la Ley.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanas de las comunidades y Municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir, entre otros aspectos, con motivo de la defensa y preservación de sus

prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

Esto indica que el legislador de nuestro estado armonizó la norma local con lo dispuesto en la convención antes mencionada, así como en la libertad configurativa concedida por el poder revisor de la Constitución Política Federal en el artículo 2º, consistente en regular el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en las formas que mejor exprese sus situaciones y aspiraciones de cada entidad.

Dicha Ley protege los sistemas normativos indígenas, así como su identidad y cultura democrática tradicional de los Municipios, al prohibir toda injerencia en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en su detrimento, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Finalmente, la Ley de Medios de Impugnación, en sus artículos 79 numeral 2, y 84, numerales 2 y 3 señala que, en todo caso, este Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes. Siendo de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Es así que deberá privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad, a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Especificando que en los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad, en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

Por tanto, el reconocimiento a la diversidad de sistemas jurídicos y formas de organización política y administrativa en el Estado Mexicano,

sustentada en los pueblos originarios implica, entre otras cosas, que la vigencia y observancia de los derechos fundamentales debe analizarse conforme al sistema jurídico en que se inscribe su ejercicio, y no conforme a aquel bajo el cual se rige la generalidad de la población en el país.

De igual forma, la Sala Superior en su sentencia recaía en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-90/2017 de su índice, estableció diversas directrices para resolver la tensión que puede suscitarse entre la existencia de dos derechos fundamentales. Por una parte, aquel que protege la libre determinación que asiste a la comunidad indígena y, por otra, el que pertenece a la ciudadanía y garantiza su derecho de participación política como candidatos a un cargo de elección popular.

Concluyéndose de dicha ejecutoria que cuando los derechos que se contraponen son de igual rango, no existe una previsión legislativa en torno a cuál debe prevalecer, no pueden ejercerse a plenitud de forma simultánea, pues necesariamente el ejercicio de uno supone la restricción del otro y, ambos tienen como ámbito de aplicación y observancia la integración de la representación política municipal.

Por lo anterior, resulta necesario un juicio de ponderación que permita dilucidar la controversia planteada y otorgar el mayor grado de protección a los derechos involucrados.

Ello es así, ya que no es posible aplicar de forma tajante la solución prevista en la Constitución Política Federal en cuanto a los límites del sistema normativo frente a los derechos humanos, puesto que está diseñada en la lógica de salvaguardar el régimen interno y, a su vez, proteger igualmente los derechos fundamentales de las personas que se asumen igualmente indígenas dentro de aquél.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior ha emitido diversas sentencias en las que ha establecido la tipología y clasificación de las controversias que se susciten en las comunidades indígenas, así como las dimensiones en las que se categorizan (vertical y horizontal):

- a) **Conflicto intracomunitario:** La característica esencial de este rubro es la “restricción interna” que se está suscitando, esto es, **entre los propios miembros de la comunidad derivado de la aplicación de su sistema normativo indígena** (dimensión vertical).
- b) **Conflicto extracomunitario:** Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales, o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto (dimensión vertical).
- c) **Conflicto intercomunitario:** Los principios de autonomía y autodeterminación de dos o más pueblos o comunidades indígenas que estén en conflicto, por lo que el rol de la autoridad mediadora o jurisdiccional juega un papel importante para impedir que se vulnere el principio de autodeterminación de una comunidad frente a otra (dimensión horizontal).

En el presente caso, resulta aplicable la premisa contenida en el inciso a), por lo que debe realizarse un estudio en conjunto de los derechos individuales del actor frente a los colectivos de la comunidad, por lo cual, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, debe buscarse en todo momento la interpretación que más favorezca a los derechos colectivos frente a los individuales.

Por lo tanto, es evidente que se suscita una colisión de derechos fundamentales, pues no existe posibilidad de que los derechos involucrados puedan ejercerse a plenitud de forma simultánea. Esto es, no hay forma de garantizar plenamente la prevalencia del derecho a la libre determinación de la Comunidad de la cabecera municipal de Santa María Atzompa y, a su vez, hacer lo propio respecto al derecho político-electoral de ser votado que asiste al actor.

En ese sentido, debe evitarse cualquier situación que propicie la transculturización de los pueblos y comunidades indígenas, o incluso su asimilación forzada, al pretender imponerles el sistema jurídico tradicional, sobre aquél que de forma particular ha sido definido por las y los integrantes de la comunidad.

Dicho eso, de acuerdo a los parámetros de la Sala Superior, el juicio de ponderación en comento, aplicado al presente asunto, es:

Grado de restricción. El derecho a ser votado es objeto de una restricción leve, puesto que únicamente se ve limitado para la conformación de la representación política municipal, y no para el resto de los órganos de gobierno de la propia Comunidad, o del Estado en sí.

Es decir, el derecho de las personas para ser postuladas a un cargo de elección popular, sólo se restringe por lo que hace a la conformación del Ayuntamiento, sin que ello implique que estén impedidos para participar en el resto de las elecciones que se organizan para la designación de las diversas autoridades comunitarias municipales, estatales o federales.

Esto significa que, acorde con los artículos 24 de la Constitución Política Local y 35 de la Constitución Política Federal, el actor tiene expedito su derecho para aspirar a un cargo de elección popular, verbigracia, en el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso de la Unión o la Presidencia de la República; incluso algún otro cargo comunitario.

Por tanto, el núcleo esencial del derecho a ser votado, no se ve relegado o afectado de manera sustancial, sino que, únicamente se modula en cuanto a sus alcances en la integración del Ayuntamiento, sin que ello signifique que esa modulación se extienda a otros ámbitos.

Aunado a ello, el actor es omiso en señalar el porqué, desde su óptica, resulta materialmente imposible cumplir con alguno de los cargos cívicos o religiosos requeridos en la convocatoria controvertida, máxime que en ésta se señala que solo debe de cumplirse con uno de cada tipo, y no por la totalidad de éstos; y tomando en consideración que el actor se autoadscribe como integrante de esa Comunidad, lo cual no fue controvertido por la responsable, se presume que se encuentra en aptitud de cumplir con tales requisitos, al no señalar las causas u obstáculos que se lo impiden.

Satisfacción del derecho a la libre determinación. La restricción al derecho de ser votado permite la plena observancia del derecho a la libre determinación de la Comunidad de Santa María Atzompa, en la medida que posibilita la prevalencia de su sistema normativo indígena, garantiza que la integración de la representación política se logre conforme a ese sistema jurídico, y permite que la gestión gubernamental obedezca a las prácticas comunitarias.

Justificación de la medida. La importancia de preservar la cultura y forma de vida de la Comunidad de Santa María Atzompa, con base en el régimen específico que el Estado Mexicano ha reconocido, justifica que se restrinja el derecho a ser votado de sus integrantes; pues la protección que se otorga, obedece a un interés público superior que tutela no sólo derechos en lo individual, sino también aquel de índole colectivo, cuya observancia, asimismo, es condición para la realización del resto de los derechos fundamentales de sus integrantes.

El derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas comunitarias, impone un límite razonable al ejercicio convencional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, precisamente porque el proceso de preservación involucra la no imposición de reglas que resultan ajenas a la vida comunitaria, así como frenar cualquier proceso no consensuado de transculturización que afecte la esencia de las comunidades, y los fines constitucionales que persigue el régimen específico.

En el caso particular, el sistema normativo indígena de Santa María Atzompa fue flexibilizado en los dos procesos electorales anteriores acorde a su realidad social, esto es, con el objetivo de incluir dentro del Ayuntamiento a las representaciones de las Agencias y Colonias.

Sin embargo, para este año, toca elegir al nuevo Ayuntamiento que habrá de fungir en el periodo dos mil veinte a dos mil veintidós, y por consenso de la mayoría de ciudadanos de la Cabecera Municipal, las Agencias y Colonias, aprobaron modular su sistema normativo interno, repartirse los cargos de elección popular en que pueden participar sus

ciudadanos, y establecer los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos de la cabecera municipal.

Motivo por el cual, de igual forma, no resulta válido el argumento de actor relativo a que, en los procesos electorales anteriores, dichos requisitos no eran exigibles.

Por lo antes expuesto, para este Pleno, los requisitos de elegibilidad contenidos en la Convocatoria impugnada, en principio, se ajustan cabalmente al actual método y proceso de elección de Santa María Atzompa, mismos que fueron aprobados por la máxima autoridad interna, su Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autogobierno.

Por otra parte, dichos requisitos de elegibilidad no se consideran como una afectación grave al derecho individual del actor de contender a cargos de elección popular; es decir, de ser votado, puesto que dicha restricción resulta pertinente, en miras de garantizar el derecho colectivo de la Comunidad de Santa María Atzompa, a la libre determinación y autogobierno.

Priorizar los derechos político-electorales individuales por el de la subsistencia de la Comunidad de Santa María Atzompa, es orillarla a la homologación de su sistema normativo indígena al derecho positivo, lo que implicaría la pérdida gradual de sus prácticas y tradiciones ancestrales, transgrediendo con ello, no solo normas internas, sino diversos mandatos internacionales en los que el Estado mexicano se ha obligado a su preservación y fomento.

Además, siendo las comunidades indígenas entidades de interés público, corresponde al Estado mexicano proteger y garantizar la pervivencia de estos organismos nativos que le dan sustento; tal y como nos constriñe el marco normativo antes citado.

Con ello, se privilegia el derecho colectivo de Santa María Atzompa a preservar y enriquecer su lengua, cultura, así como sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que son cimientos de la Comunidad, sobre derechos individuales de sus integrantes.

En consecuencia, se declara infundado el agravio del actor, puesto que la comunidad de Santa María Atzompa estableció los requisitos de elegibilidad impugnados, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autogobierno, por lo que debe prevalecer esa decisión sobre los derechos individuales del actor, aunado a que la restricción a su derecho a ser votado, puede catalogarse como leve, al contar con un abanico de opciones para ejercer tal prerrogativa en otros ámbitos de la vida pública.

Por lo anteriormente expuesto, se

6. RESUELVE

Primero. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor, por los motivos asentados en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: En lo que fue motivo de controversia, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado, y por oficio en su residencia oficial a la autoridad señalada como responsable, en los términos establecidos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.